



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/25/2021

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/25/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRA; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La ilegal multa impuesta al suscrito por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos"... (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previo emplazamiento, por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en

"2021: año de la Independencia"

J.A.

INSTRUMENTOS
J.A.

consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal del actor realizando manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda realizada por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con el escrito de contestación de demanda realizada por la representante de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por la representante de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el trece de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y el responsable TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los formularon por escrito, no así la diversa autoridad demandada, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como actos reclamados:

"1.- La ilegal multa impuesta al suscrito por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que asciende a la cantidad de \$1,255.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.N. 00/100), por incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria..."

2.- El excesivo cobro excesivo e ilegal de la póliza general, con número de folio 07645293, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,255.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.N. 00/100), por incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria..."(sic)

En esta tesitura, se tiene como acto reclamado el pago de la multa señalada en la póliza general folio 07645293, generada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2021" (sic), por la cantidad de \$1,255.00 (un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/25/2021

719

"2021: año de la Independencia"

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditado con la impresión de la póliza general folio 07645293, línea de captura 93000764529330347280, generada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] por concepto de *"DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2021"* (sic); y con el recibo correspondiente al pago de la póliza referencia 93000764529330347280, emisora Gobierno del Estado de Morelos, expedida por la institución de banca múltiple denominada Banco Azteca, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por el importe de \$1,255.00 (un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 10 y 11)

IV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal

es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

En efecto, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, del apartado B, fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/25/2021

515

Ahora bien, del análisis realizado a la impresión de la póliza general folio 07645293, línea de captura 93000764529330347280, generada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, antes valorada, **se advierte que la misma fue expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES **MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2021**" (sic); y no así por las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En este sentido, si bien es cierto la **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, es una unidad administrativa de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cierto es también que, conforme al Reglamento Interior de la Dependencia estatal aludida, **tiene conferidas atribuciones específicas de recaudación de contribuciones, en el caso de multas**, como se explica.

Los artículos 1, 2, 3, 6 BIS fracción II, 85, 87, 88, 91 y 93 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código

"2021: año de la Independencia"

Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

Artículo 6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;

IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;

V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad;

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, y

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como auxiliares de la Administración Pública, así como los Organismos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma.

Artículo 85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

				Tarifa en UMA
I.			En materia de calidad del aire:	
	A)		Fuentes fijas:	
		1.	Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará:	7.00
	B)		Fuentes móviles:	
		1.	Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo:	6.525
		1.1.	Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E:	2.3757
		1.2	Por la reposición de holograma de verificación con independencia del tipo:	2.3757
		1.3	Derogado	
		2.	Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:	
			2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural):	4,108.00
			2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel):	6,162.01
			2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual:	222.00
		3.	Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones:	72.00
		4.	Por el alta de un Gerente, Supervisor, Técnico Verificador, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Operativo y Técnico de Impresión:	9.00
		5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular:	1.00
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	14.00

...

Artículo 87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas

“2021: año de la Independencia”

Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 88. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos.

Artículo 91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

Artículo 93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Preceptos legales de los que se desprende que, las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con esa Ley; que **son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos;** que los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los **propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa** o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido; y que los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al artículo 6 BIS fracción II del ordenamiento en análisis.

Por su parte, los artículos del 4 fracción IV y 16 fracción VI del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, establecen:

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. La Oficina del Secretario;
- II. La Coordinación de Programación y Presupuesto;
- III. La Unidad de Planeación;
- IV. La Coordinación de Política de Ingresos;**
- V. La Procuraduría Fiscal;

...

Las Unidades Administrativas estarán integradas por los servidores públicos que se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones aplicables, con base en el presupuesto autorizado y dictamen funcional respectivo.

Artículo 16. Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

...

Dispositivos de los que se advierte que, la **Coordinación de Política de Ingresos**, es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene como atribución específica la de **recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado.**

“2021: año de la Independencia”

Consecuentemente, si el acto reclamado en el juicio lo es, el pago de la multa señalada en la póliza general folio 07645293, generada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] por concepto de "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2021" (sic), por la cantidad de \$1,255.00 (un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.); es inconcuso que las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **no tienen el carácter de autoridad**, por no corresponder a éstas la atribución específica de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado; **facultad específica conferida a la autoridad COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme al marco legal antes transcrito.

En las relatadas condiciones, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que

¹ IUS Registro No. 208065.

² IUS. Registro: 820,062.

tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo. Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acta de infracción reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/25/2021

materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/25/2021

120

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/25/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

TJA

SECRETARIA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA